

**COMPETENCIA JUDICIAL Y PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD
EN INTERNET**

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO *

Publicado en:

La Ley
año XXXIII, 31 de enero de 2012, pp. 1-3

ISSN: 1138-9907

* Catedrático de Derecho internacional privado
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
E- 28040 MADRID
pdmigue@der.ucm.es

Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense
<http://eprints.ucm.es>

Nota: Los números de las páginas no coinciden con los de la publicación, pero sí es idéntica la numeración de los apartados, por lo que las citas a este documento pueden ir referidas a los números de los apartados.

ABSTRACT

This article discusses the most recent case-law of the European Court of Justice regarding the adaptation to the Internet environment of the “the place where the harmful event occurred or may occur” as a ground conferring international jurisdiction in cases of defamation and, in general, of violation of personality rights. It addresses the difficulties posed by the determination of the place in which the centre of interest of the alleged victim is located and the scope of the jurisdiction to adjudicate claims in relation to information disseminated through a means of potentially global reach.

Keywords: Internet, International Jurisdiction, Defamation, Personality Rights

RESUMEN

Este artículo analiza la más reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la adaptación al entorno de Internet del «lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso» como criterio atributivo de competencia judicial internacional en los supuestos de difamación y, en general, de tutela de los derechos de la personalidad. Aborda las dificultades que puede plantear la concreción del centro de intereses de la víctima como elemento determinante de los tribunales competentes así como del alcance de su competencia en relación con informaciones difundidas a través de un medio de alcance potencialmente global.

Palabras claves: Internet, Competencia judicial internacional, Difamación, Derecho de la Personalidad

COMPETENCIA JUDICIAL Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN INTERNET

I. Significado de la sentencia *eDate* en la adaptación del Reglamento Bruselas I a la expansión de Internet

El alcance potencialmente global de la difusión de información a través de servicios de Internet así como la peculiar deslocalización de algunas de esas actividades plantean particulares retos para hacer posible una tutela efectiva frente a las intromisiones en los derechos de la personalidad asociadas al uso de Internet, en particular en lo que concierne a la determinación del alcance de la competencia judicial internacional. En este contexto reviste singular importancia la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de octubre de 2011 en los asuntos acumulados *eDate Advertising* (C- 509/09) y *Martinez* (C- 161/10), que supone una evolución notable en la interpretación del fuero en materia extracontractual del artículo 5.3 del Reglamento Bruselas I con respecto a las vulneraciones de derechos de la personalidad a través de Internet, al tiempo que aborda el significado del criterio de origen en la Directiva sobre comercio electrónico y sus implicaciones en la concreción de la legislación aplicable a las actividades transfronterizas.

Ciertamente, esta sentencia constituye un hito en la interpretación del “lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso” (art. 5.3 Reglamento Bruselas I) como criterio atributivo de competencia judicial internacional en los supuestos de difamación y en general de tutela de los derechos de la personalidad para su adaptación al entorno de Internet. Se trata de una cuestión especialmente controvertida debido a las dificultades para localizar en el espacio las actividades de difusión de información a través de Internet. Sobre este aspecto las cuestiones prejudiciales tenían básicamente por objeto que el Tribunal se pronunciara acerca de en qué medida o con qué adaptaciones la interpretación del fuero del lugar del daño del artículo 5.3 llevada a cabo por el Tribunal en su célebre Sentencia *Shevill*¹ es aplicable a los supuestos en los que la información que supuestamente viola un derecho de la personalidad se ha difundido a través de Internet. En

¹ STJCE de 7 de marzo de 1995, *Shevill*, C-68/93.

línea con el criterio expresado por el Abogado General Cruz Villalón en sus Conclusiones presentadas el 29 de marzo de 2011, el Tribunal admite que en el contexto de Internet puede resultar determinante de la atribución de competencia un criterio de conexión adicional a los admitidos en la interpretación previa de las reglas del Reglamento Bruselas I por parte del Tribunal.

En 1995 en la Sentencia *Shevill* el Tribunal de Justicia, cuando todavía Internet no constituía un medio relevante de difusión de información, había considerado que lugar del daño a estos efectos es tanto el lugar del hecho causal como el lugar donde se ha producido el daño. Al aplicar ese criterio a la intromisión en los derechos de la personalidad a través de medios de comunicación impresos, el Tribunal estableció que del artículo 5.3 resulta la posibilidad de que la víctima demande al responsable de la difamación bien ante los tribunales del “lugar de establecimiento del editor de la publicación difamatoria” –como lugar del hecho causal- bien ante los de cada Estado “en que la publicación haya sido difundida y en que la víctima alegue haber sufrido un ataque contra su reputación” –como lugar o lugares donde se ha producido el daño-. Ahora bien, la competencia judicial en uno y otro caso tiene alcances muy diferentes, pues conforme al criterio adoptado por el Tribunal en *Shevill* si bien los tribunales del lugar del establecimiento del editor son competentes para reparar la integridad de los daños derivados de la difamación, los órganos jurisdiccionales de los Estados de difusión de la publicación lo son para “conocer únicamente de los daños causados en el Estado del órgano jurisdiccional al que se haya acudido”. Además, debe tenerse presente que con base en el fuero general del domicilio del demandado del artículo 2 Reglamento 44/2001 la víctima siempre puede plantear todas sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional del domicilio del demandado (que en la práctica suele coincidir con el establecimiento del editor).

Aportación fundamental de la nueva sentencia es que el Tribunal considera que tratándose de litigios relativos a la intromisión de derechos de la personalidad en Internet procede adaptar la interpretación del artículo 5.3 Reglamento Bruselas I en el sentido de que además de atribuir competencia en los términos recién indicados hace posible que la víctima acuda “en función del lugar en el que haya producido el daño causado en la Unión Europea por dicha lesión, a un fuero por la totalidad de ese daño”, que en concreto considera que debe ser “el órgano jurisdiccional del lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses”. Se trata de una evolución significativa en la medida en que facilita que la víctima pueda ejercitar

acciones relativas al conjunto de los daños derivados de la difusión de información en todo el mundo ante los tribunales donde se localiza su centro de intereses, mientras que a la luz de la jurisprudencia previa (*Shevill*) ello era sólo posible ante los tribunales del domicilio del demandado (art. 2) o del establecimiento del editor (art. 5.3) que en la práctica suelen coincidir y en las situaciones internacionales típicamente requieren que la víctima litigue en un país distinto al de su domicilio.

Como fundamento de la adaptación de su jurisprudencia previa para admitir la atribución de competencia respecto al conjunto del daño derivado de la difusión de la información difamatoria por Internet a los tribunales del centro de intereses de la supuesta víctima, el Tribunal invoca que las características de Internet menoscaban la utilidad del criterio relativo a la difusión de la información como lugar donde se produce el daño debido al potencial carácter universal y ubicuo de la difusión por Internet, al tiempo que resulta preciso proporcionar una vía de acceso a la tutela judicial que haga posible la reparación de lesiones que pueden alcanzar una especial gravedad precisamente por el alcance universal del medio. Además, cabe considerar que otro elemento a favor de esa evolución es que el potencial alcance de la difusión de contenidos en Internet determina que limitar en todo caso la competencia basada en el lugar donde se ha producido el daño al causado en cada concreto territorio conduzca a una extraordinaria fragmentación de la competencia que dificulta una adecuada tutela judicial y, en particular, una la protección efectiva de la víctima.

II. Determinación del lugar del centro de intereses de la víctima

La interpretación del Tribunal favorece en la práctica la posición de las víctimas de lesiones de derechos de la personalidad en la medida en que pone a su disposición un fuero distinto al domicilio del demandado y al establecimiento del editor en el que pueden reclamar la reparación del conjunto de los daños derivados de la difusión en todo el mundo de la información lesiva, así como ejercitar acciones de cesación o de otro tipo relativas a la difusión en todo el mundo. Aunque en el fallo de la sentencia el Tribunal de Justicia no haga referencia expresa al ejercicio de acciones de cesación tendentes a que el demandado deje de difundir la información a través de Internet no cabe desconocer que el litigio principal en el asunto C-509/09 tenía su origen en el ejercicio de una acción de cesación y que la cuestión prejudicial estaba orientada a determinar si los tribunales alemanes tenían competencia judicial internacional para conocer en relación con una

acción de ese tipo. Al establecer el elemento de conexión adicional que resulta determinante de la atribución de competencia para conocer del conjunto de la reclamación (sin restricciones territoriales) relativa a la responsabilidad civil derivada de la supuesta lesión de los derechos de la personalidad de la víctima como consecuencia de la difusión de información a través de Internet, el Tribunal opta por el lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses con base en que los órganos jurisdiccionales de ese lugar son los que se encuentran en mejor posición para apreciar la eventual lesión a través de Internet de los derechos de la personalidad de la víctima (ap. 48) y que es un criterio respetuoso con el objetivo de previsibilidad ya que “el emisor de un contenido lesivo puede, en el momento de la publicación en Internet de ese contenido, conocer los centros de intereses de las personas que son objeto de éste” (ap. 50).

Resulta por lo tanto clave concretar cuál es el “centro de intereses de la víctima” a estos efectos. Ahora bien, el Tribunal básicamente se limita a establecer que por lo general tal lugar coincidirá con la residencia habitual de la víctima, pero señala que “una persona puede tener su centro de intereses también en un Estado miembro en el que no resida habitualmente, en la medida en que otros indicios, como el ejercicio de una actividad profesional, permitan establecer la existencia de un vínculo particularmente estrecho con ese Estado miembro” (ap. 49). El Tribunal atribuye particular importancia a que el criterio del centro de intereses de la víctima es conforme con el objetivo de previsibilidad de las normas de competencia judicial internacional ya que el emisor del contenido puede conocer los centros de intereses de las posibles víctimas al tratarse de las personas objeto de las informaciones que difunde (ap. 50). La ausencia en esta decisión de elementos interpretativos adicionales para concretar el centro de intereses de la víctima y los límites imprecisos de este término dejan abierta la posibilidad de que en el futuro el Tribunal sea requerido para que aporte ulteriores precisiones acerca de la interpretación que deba darse a ese término en la aplicación del artículo 5.3 del Reglamento Bruselas a reclamaciones derivadas de la lesión de derechos de la personalidad.

III. Accesibilidad y relevancia objetiva de la información

En relación con la aplicación del fuero especial del artículo 5.3 a las actividades desarrolladas en Internet ha alcanzado especial notoriedad el debate acerca de si la mera accesibilidad de la información lesiva en un territorio es determinante para atribuir competencia judicial internacional, lo

que se corresponde con que tanto en el asunto C-509/09 como en el C-161/10 se solicitara al Tribunal de Justicia aclaración sobre ese concreto aspecto. Debido al alcance potencialmente global de la difusión de contenidos a través de servicios de Internet, cabe considerar que la mera accesibilidad de la información en un territorio no resulta en principio un elemento suficiente para atribuir por sí solo competencia judicial internacional con respecto al conjunto de las consecuencias derivadas de la difusión de esa información en Internet, en la medida en que esa circunstancia -la mera posibilidad de acceder a la información- se realiza por igual en todo el mundo, como destacó en el apartado 56 de sus conclusiones el Abogado General Cruz Villalón. En la sentencia el Tribunal de Justicia no se pronuncia con la misma rotundidad sobre este punto, si bien vincula expresamente la mera accesibilidad a la información en un territorio como fundamento de la atribución de competencia a la limitación del alcance de tal competencia para conocer únicamente de los daños causados en el territorio del Estado miembro de que se trate (ap. 51).

En consecuencia, cabe sostener que la sentencia confirma que la mera accesibilidad a la información no sirve para atribuir competencia con base en el artículo 5.3, en particular con respecto a la responsabilidad por la totalidad del daño resultante de la difusión de esa información (en todo el mundo). Ahora bien, en la medida en que la sentencia admite que el centro de intereses de la víctima es elemento de conexión apropiado para atribuir competencia en el marco del artículo 5.3 con respecto a la totalidad del daño derivado de la difusión de la información en Internet resulta de interés valorar si esa atribución de competencia requiere que la información y las circunstancias de su difusión en Internet presenten alguna conexión adicional con el Estado en el que se encuentra el centro de intereses de la víctima. A este respecto, cabe plantearse si la atribución de competencia para el conjunto de la reclamación a los tribunales del Estado miembro del centro de intereses de la víctima puede resultar apropiada sólo en situaciones en las que la información de que se trate sea objetivamente relevante en ese país, de conformidad con el criterio expresado por el Abogado General en sus conclusiones (aps. 63-66). Si bien el Tribunal no hace referencia a ese requisito adicional, no cabe desconocer que según la sentencia clave para concretar el Estado miembro en el que se encuentra el centro de intereses de la víctima es la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre la víctima y ese Estado que determina que sus tribunales sean los mejor situados para apreciar la lesión a los derechos de la personalidad de la supuesta víctima y

que al supuesto responsable le resulte fácilmente previsible conocer donde puede ser demandado.

En la construcción del Tribunal, tratándose de lesiones de derechos de la personalidad parece que la especial vinculación de la persona con el Estado en el que se encuentra su centro de intereses determina que en el contexto de la sociedad de la información, en el que las barreras geográficas a la difusión de información tienden a difuminarse, quepa considerar que con independencia del país al que va dirigido el medio digital en el que la noticia se difunde ésta típicamente afecta a la persona objeto de la información también en el Estado en el que se encuentra su centro de intereses. De hecho, en las situaciones típicas el resultado coincide con el enfoque del Abogado General, para quien el dato de que la información sea objetivamente relevante en un territorio a los efectos de atribuir competencia sobre la totalidad del daño no depende de la intencionalidad del medio de comunicación sino de que éste pueda “razonablemente prever que la información distribuida en su edición electrónica contiene un «interés noticiable» en un territorio concreto” (ap. 63 de las conclusiones), lo que típicamente sucede con respecto al Estado en el que la persona afectada tiene su centro de intereses.

Ahora bien, la atribución de competencia a los tribunales del centro de intereses de la víctima para conocer de la responsabilidad por la totalidad del daño (en todo el mundo) derivado de la difusión en Internet de la información lesiva por el supuesto responsable con independencia de que tal difusión tuviera lugar en circunstancias en las que aparecía claramente dirigida sólo a otro concreto país, por ejemplo, el del establecimiento del supuesto responsable en cuyo idioma local se publicó la información en su sitio web sólo disponible en ese idioma –distinto del inglés, español u otro de uso internacional así como del hablado en el lugar del centro de intereses de la víctima-, puede suscitar reflexiones adicionales. Así, sobre todo al hilo de las situaciones en las que la información se difunde por Internet pero a través de un medio restringido en virtud de controles –típicamente basados en la geolocalización- a usuarios de un Estado diferente al del centro de intereses de la víctima², cabe plantearse si existe justificación para un tratamiento

² En realidad el planteamiento del Tribunal basado en la idea de que “la publicación de contenidos en un sitio de Internet se distingue de la difusión territorial a través de un medio de comunicación impreso en que aquélla persigue, en principio, la ubicuidad de los citados contenidos. Éstos pueden ser consultados instantáneamente por un número indefinido de usuarios de Internet en todo el mundo, con independencia de cualquier intención de su emisor relativa a su consulta más allá de su Estado miembro de residencia y fuera de su control” (ap. 45) podría ser matizado para tomar en consideración la importancia

diferenciado con carácter general entre la difusión de información a través de Internet y por otros medios (cuál es el centro de intereses de la víctima en el que la información será típicamente noticiable es también previsible para quien difunde la información sólo en un medio impreso). Además, el que la publicación de la información por el supuesto responsable tenga lugar únicamente en un medio impreso en realidad no impide que especialmente en el actual contexto de la sociedad de la información esos contenidos puedan tener impacto en otros países (como el del centro de intereses de la víctima) en particular en la medida en que otros medios (digitales) recojan la información difundida por el medio impreso³. En esos casos, de hecho, las circunstancias que concurren pueden ser en la práctica semejantes a las que están presentes en aquellas situaciones en las que la información se difunde a través de Internet pero con controles que limitan el acceso a la información a las personas que se encuentren en determinados territorios.

IV. Mercado interior y régimen jurídico aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información

En la medida en que la conexión adicional para atribuir competencia respecto del conjunto de los daños con base en el artículo 5.3 facilita a la víctima la posibilidad de ejercitar acciones –indemnizatorias, de cesación o de otro tipo- ante los tribunales de un Estado miembro distinto al del domicilio del demandado o el establecimiento del editor, los aspectos relativos a la determinación de la ley aplicable adquieren especial importancia, ya que los estándares en materia de protección de derechos de la personalidad –y el equilibrio entre la tutela de tales derechos y la libertad de expresión e información- pueden variar en el Estado en el que se encuentra el centro de intereses de la víctima y el Estado miembro donde tiene su sede el supuesto responsable que ha difundido la información a través de Internet, en particular en situaciones en las que la conexión con el foro sea que ese es el Estado en el que se encuentra el centro de intereses de la víctima pues la información se difundió por Internet en un medio extranjero no dirigido al

de los mecanismos de geolocalización para restringir el acceso a través de Internet a ciertos contenidos a usuarios que se encuentren en determinados países.

³ Situaciones como estas en las que la actividad de varios medios que difunden la información en cadena es determinante de su repercusión, así como el significado de los prestadores de servicios de intermediación en la difusión de contenidos a través de Internet, condicionan que la interpretación del alcance del fuero de la pluralidad de demandados del artículo 6.1 Reglamento Bruselas I y de sus requisitos de aplicación puedan también resultar de especial interés en este contexto.

público del foro. En tales circunstancias, en el marco del Reglamento Bruselas I de la sentencia *eDate* resulta que pueden tener competencia para conocer del conjunto de la responsabilidad civil derivada de la intromisión en los derechos de la personalidad como consecuencia de la difusión de esa información en Internet tanto los tribunales del lugar del domicilio del supuesto responsable (o establecimiento del editor) como los del centro de intereses de la víctima.

A este respecto resulta muy destacable que, como es conocido, la responsabilidad civil derivada de la violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad, en particular, la difamación es una materia excluida del ámbito de aplicación del Reglamento 864/2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (conocido como Reglamento Roma II), de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1.2.g). Se trata de una carencia especialmente significativa ya que la unificación en la UE de las normas sobre ley aplicable en esa materia reviste singular interés, habida cuenta de la importancia de disponer de normas uniformes cuando las actividades con repercusión en una pluralidad de Estados se han incrementado enormemente como consecuencia de la difusión de información a múltiples países a través de Internet y las reglas de competencia judicial facilitan que los demandantes puedan elegir entre tribunales de más de un Estado miembro.

La sentencia en el asunto *eDate* no sólo contribuye a poner de relieve la necesidad de colmar esa laguna en la unificación en el seno de la UE de las normas sobre ley aplicable a las obligaciones no contractuales sino que además se pronuncia sobre la repercusión en este ámbito del criterio de origen que en relación con el mercado interior y la actividad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información⁴ se configura como básico en el artículo 3 de la Directiva de comercio electrónico.

El planteamiento adoptado por el Tribunal, al establecer que el artículo 3 no impone que en el ámbito de la responsabilidad civil de los prestadores de servicios de la sociedad de la información el criterio de origen opere como una norma de conflicto de leyes resulta plenamente acorde con el significado del criterio de origen en el desarrollo de las libertades comunitarias y el funcionamiento del mercado interior. En todo caso, la confirmación de que el artículo 3 de la Directiva de comercio electrónico impone que el prestador de un servicio de la sociedad de la información no esté sujeto en otros Estados miembros con respecto al ámbito coordinado (que incluye los requisitos

⁴ Acerca del amplio alcance de esta categoría, *vid.* P.A. de Miguel Asensio, *Derecho privado de Internet*, 4ª ed., Thomson Reuters Civitas, Navarra, 2011, pp. 117-124.

Pedro A. De Miguel Asensio
“Competencia judicial y protección de los derechos de la personalidad en Internet ”,
La Ley, año XXXIII, 31 de enero de 2012, pp. 1-3.

relativos a la responsabilidad del prestador de servicios) a requisitos más estrictos que los previstos por el Derecho material en vigor en el Estado miembro de establecimiento de dicho prestador deja abierta la posibilidad de invocar el criterio de origen en apoyo de la posición de quienes difunden informaciones plenamente conformes con los estándares que prevalecen en el Estado miembro en el que se encuentran establecidos pero que pueden lesionar derechos de la personalidad conforme a la legislación de otro Estado miembro cuyo ordenamiento sea el aplicable en virtud de las normas de Derecho internacional privado del foro, sin perjuicio del eventual recurso a medidas de excepción al criterio de origen conforme al artículo 3.4 de la Directiva.